



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 145/2021

EXP. N.º 01761-2019-PHC/TC  
PUNO  
LINDA FLOR RÍOS SALCEDO  
a favor de WALDO ENRIQUE  
RÍOS SALCEDO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01761-2019-PHC/TC. El magistrado Ferrero Costa con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2019-PHC/TC  
PUNO  
LINDA FLOR RÍOS SALCEDO a  
favor de WALDO ENRIQUE RÍOS  
SALCEDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera, y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Linda Flor Ríos Salcedo en representación de don Waldo Enrique Ríos Salcedo, contra la resolución de fojas 221, de fecha 22 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2019, doña Linda Flor Ríos Salcedo interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Waldo Enrique Ríos Salcedo y la dirige contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Salas Arana, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo; y contra los jueces que conforman la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, señores Velezmoro Arbaiza y Rodríguez Otero, por la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba, conexos con el derecho a la libertad individual, así como de los principios de imputación necesaria, acusatorio, de legalidad, de interdicción de la arbitrariedad y de presunción de inocencia. Solicita que se declare la nulidad de: (i) la resolución (Recurso de Nulidad 2836-2016) emitida por la Sala suprema, de fecha 5 de abril de 2017 (f. 16), en el extremo que declaró no haber nulidad en la condena impuesta al favorecido por el delito de colusión desleal; y (ii) la sentencia emitida por la Sala penal, de fecha 28 de setiembre de 2016 (f. 61), en el extremo que le impuso al favorecido cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de colusión desleal.

Sostiene la recurrente que la resolución de la Sala suprema cuestionada vulnera el principio acusatorio, toda vez que no ha considerado el dictamen fiscal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2019-PHC/TC  
PUNO  
LINDA FLOR RÍOS SALCEDO a  
favor de WALDO ENRIQUE RÍOS  
SALCEDO

supremo que opina absolver al accionante; y que también han infringido el principio de imputación necesaria, porque no han descrito e individualizado un hecho concreto contra el accionante, de modo que no es posible realizar un juicio de subsunción. Asevera que los argumentos de las sentencias se centran en la condición del accionante, esto es, en haber sido alcalde provincial de Huaraz, y en haber suscrito el contrato de locación de servicios con un personal que posteriormente se habría presentado como proveedor, antes que en hechos de responsabilidad concreta; y que no se ha aplicado el principio de retroactividad benigna, debido a que se ha omitido adecuar los hechos al delito de colusión simple, vigente a la fecha de expedición de la sentencia.

Aduce también, respecto a la pena, que esta ya habría prescrito porque el término mínimo es de dos años y el máximo de seis años. Enfatiza finalmente que la sentencia de la Sala penal no ha tenido en cuenta que el Informe pericial valorativo fue elaborado por el perito don Adolfo Jaime Alcántara Cerna, quien tiene un parentesco de segundo grado de afinidad con el representante de la Procuraduría Pública, el abogado Benjamín Romero Pastor, hecho que configura una clara parcialidad y vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, con fecha 15 de octubre de 2018 (f. 149), declara improcedente la demanda, por considerar que los dictámenes fiscales solamente sirven de referencia para la decisión de los jueces, pero no la determinan, y que de la revisión de la ejecutoria suprema se advierte que está debidamente motivada y fundamentada, Agrega que lo que en realidad pretende la accionante es que se lleve a cabo un reexamen de la actuación probatoria, a efectos de conseguir la irresponsabilidad penal del favorecido, lo que no procede en esta sede.

A fojas 217 de autos se apersona el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de febrero de 2019 (f. 221), confirma la apelada por similares fundamentos. Y aclara que el Juzgado de primera instancia procedió a declarar la improcedencia liminar de la demanda, que también confirma.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución (Recurso de Nulidad 2836-2016) emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2019-PHC/TC  
PUNO  
LINDA FLOR RÍOS SALCEDO a  
favor de WALDO ENRIQUE RÍOS  
SALCEDO

Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 5 de abril de 2017 (f. 16), que declaró no haber nulidad en la condena impuesta al favorecido; y de la sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fecha 28 de setiembre de 2016 (f. 61), que le impuso al favorecido, don Waldo Enrique Ríos Salcedo, cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de colusión desleal (Expediente 00378-2001-0-0201-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba, conexos con el derecho a la libertad individual, así como de los principios de imputación necesaria, acusatorio, de legalidad, de interdicción de la arbitrariedad y de presunción de inocencia.

### Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal advierte que las instancias precedentes declararon improcedente liminarmente la demanda; sin embargo, los hechos alegados por la recurrente podrían configurar la vulneración del principio acusatorio. Para determinar ello es necesario realizar un análisis de fondo, por lo que el rechazo *in limine* no se ha basado en una manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello. Además, se aprecia que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2019 (f. 217), se apersonó al presente proceso de *habeas corpus*.

### Análisis del caso

#### ***Sobre el cuestionamiento de los derechos de defensa y prueba, y los principios de imputación necesaria, legalidad, interdicción de la arbitrariedad y presunción de inocencia***

3. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2019-PHC/TC  
PUNO  
LINDA FLOR RÍOS SALCEDO a  
favor de WALDO ENRIQUE RÍOS  
SALCEDO

4. Con relación a la presunta vulneración de los derechos de defensa y a la prueba, así como de los principios de imputación necesaria, de legalidad, de interdicción de la arbitrariedad y de presunción de inocencia, este Tribunal considera que son cuestionamientos de connotación penal que exceden el objeto de los procesos constitucionales (como la imputación, determinación de la pena, el cómputo de la prescripción y los medios probatorios). Este Tribunal ha expresado (Sentencia 03644-2015-PHC/TC, entre otras tantas) que la competencia para proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, dilucidar la responsabilidad penal o proceder a la valoración de las pruebas y su suficiencia, le compete a la judicatura ordinaria. La demanda, entonces, en estos extremos, debe declararse improcedente.

***Sobre la debida motivación de la resolución suprema de fecha 5 de abril de 2017, en el extremo que declaró no haber nulidad en la condena impuesta al favorecido por el delito de colusión desleal.***

5. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (entre otras, en la Sentencia 01480-2006-PA/TC), que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, “expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. En jurisprudencia concurrente, se ha dejado sentado también que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2019-PHC/TC  
PUNO  
LINDA FLOR RÍOS SALCEDO a  
favor de WALDO ENRIQUE RÍOS  
SALCEDO

ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), Sin embargo, conviene subrayar que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

7. En el caso de autos, la resolución suprema de fecha 5 de abril de 2017, declaró, en un extremo, no haber nulidad en la condena impuesta al favorecido don Waldo Enrique Ríos Salcedo por el delito de colusión desleal.
8. En dicha sentencia se observa que la Sala Suprema expuso las razones por las cuales consideró que se debía confirmar la condena de cinco años de pena privativa de la libertad impuesta al favorecido don Waldo Enrique Ríos Salcedo, en la medida que ponderó los hechos y pruebas. Sustentó la determinación de la responsabilidad penal del favorecido por el delito de colusión en medios probatorios tales como la propia declaración del procesado Joaquín Santiago Romero, informes periciales y contables, contratos, facturas, entre otros.
9. En consecuencia, este Tribunal advierte que la cuestionada resolución suprema expuso las razones por las cuales desestimó el extremo de la pretensión impugnatoria planteada por el favorecido, por lo que corresponde desestimar la demanda en este extremo.

***Sobre la alegación referida a que, pese a que la Fiscalía Suprema en el Dictamen 24-2017-2°FSUPR.P-MP-FN opinó que se declare nulo el extremo de la sentencia que condenó a Waldo Enrique Ríos Salcedo como autor del delito de colusión desleal, la resolución suprema no se pronuncia al respecto.***

10. La recurrente alega que la ejecutoria suprema cuestionada de fecha 5 de abril de 2017, que declara no haber nulidad en la condena de cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de colusión desleal que se impuso al favorecido, vulnera el principio acusatorio, toda vez que no ha considerado el dictamen fiscal supremo que opina absolver al accionante de los delitos que se le imputan.
11. Al respecto, este Tribunal ha establecido que el principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni alguna de las otras



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01761-2019-PHC/TC  
PUNO  
LINDA FLOR RÍOS SALCEDO a  
favor de WALDO ENRIQUE RÍOS  
SALCEDO

partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreesido necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (cfr. Sentencia 01205-2014-PHC/TC). De ahí que, si el proceso penal continúa pese a que el representante del Ministerio Público en doble instancia decide no acusar, entonces ello resultaría vulneratorio del principio acusatorio.

12. En el presente caso, la sentencia emitida por la Sala penal, de fecha 28 de setiembre de 2016, condenó a, entre otros, don Waldo Enrique Ríos Salcedo, por cinco años de pena privativa de la libertad, por el delito de colusión desleal.
13. Frente a ello, este (el favorecido) interpuso un recurso de nulidad, solicitando que se le revoque la condena que se le impuso. Por su parte, el fiscal superior no impugnó tal extremo de la sentencia, manifestando así su conformidad con dicho punto. Empero, en cumplimiento del artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la fiscal superior emitió el Dictamen 24-2017-2ºFSUPR.P-MP-FN. En este dictamen, la fiscal superior opinó que el extremo de la sentencia que condenó a don Waldo Enrique Ríos Salcedo como autor del delito de colusión desleal debía declararse nulo, y reformándolo debía absolversele.
14. A pesar de la opinión de la fiscal superior, los jueces supremos, mediante la ejecutoria superior de fecha 5 de abril de 2017, resolvieron que no había nulidad, expusieron las razones que los llevaron a dicha conclusión y confirmaron la sentencia condenatoria. Coincidieron con la opinión del fiscal superior, en contra de la opinión de la fiscal superior, y no hicieron mención al dictamen de esta última.
15. Sobre el particular, este Tribunal advierte que la ejecutoria superior, de fecha 5 de abril de 2017, no vulneró la institucionalidad del Ministerio Público, ya que el fiscal superior no impugnó el extremo de la sentencia que condenó a don Waldo Enrique Ríos Salcedo por el delito de colusión desleal, por lo que dejó consentir dicho extremo de la resolución. Y, si bien la fiscal superior emitió opinión distinta del fiscal superior, ello fue en aplicación del artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En ese sentido, no cabe que el Tribunal Constitucional resguarde la institucionalidad jerárquica del Ministerio Público cuando el fiscal superior dejó consentir el extremo de la sentencia que condenó al favorecido por el delito de colusión desleal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2019-PHC/TC  
PUNO  
LINDA FLOR RÍOS SALCEDO a  
favor de WALDO ENRIQUE RÍOS  
SALCEDO

16. Por tanto, se tiene que el caso de autos no trata de una condena sin acusación, de una condena por hechos distintos de los acusados y menos que en doble instancia fiscal se haya decantado por no acusar, por lo que no hay vulneración del principio acusatorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* en los extremos referidos a la vulneración de los derechos de defensa y a la prueba, así como de los principios de imputación necesaria, de legalidad, de interdicción de la arbitrariedad y de presunción de inocencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio acusatorio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2019-PHC/TC  
PUNO  
LINDA FLOR RÍOS SALCEDO a  
favor de WALDO ENRIQUE RÍOS  
SALCEDO

### VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que 1. declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* en los extremos referidos a la vulneración de los derechos de defensa y a la prueba, así como de los principios de imputación necesaria, de legalidad, de interdicción de la arbitrariedad y de presunción de inocencia; y 2. declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio acusatorio.

Lima, 29 de enero de 2021

S.

**FERRERO COSTA**